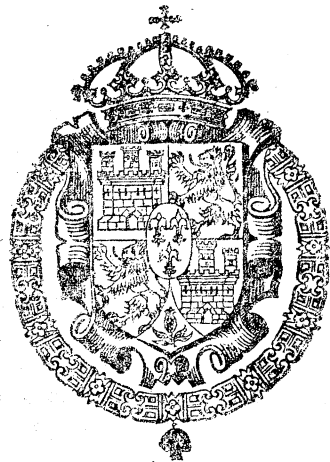


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|  |                     |    |
|--|---------------------|----|
| MADRID.....  | Por un mes, postal. | 5  |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 23 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el dia 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 20 de Abril próximo, y las de Senadores el dia 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en disponer que D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Salvador Albacete y Albert, Fiscal del Tribunal Supremo, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL DECRETO.**

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero del año actual.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolascó Auriolés.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En una exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Gerona en 3 de Junio de 1877, y que aparecia suscrita por la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, por el de Batet y á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, se solicitó la segregacion de este último pueblo del término municipal de Santa Pau y su incorporacion al de Batet.

En apoyo de esta pretension se alegaron diferentes razones que no parece necesario hacer constar en el informe que la Seccion evacuará en cumplimiento de la Real orden de 16 de Diciembre último, recibida el 30, porque en el expediente adjunto se notan omisiones y defectos que lo invalidan, como más adelante quedará demostrado.

Con fecha 28 de Setiembre del mismo año elevaron á la Diputacion provincial un Teniente de Alcalde y varios Concejales de Santa Pau un escrito en que manifestaban su disgusto por la pretension entablada, afirmando algunos de los últimos que habian suscrito la primera solicitud por sorpresa.

Posteriormente, esto es, en 23 de Noviembre, acudió á la misma corporacion la mayoría de los Concejales oponiéndose á la variacion que se intentaba; pero como entre otros documentos se unieron al expediente un informe suscrito sólo por el Alcalde y el Síndico, en que se manifestaba la conformidad del Ayuntamiento con que se llevase á efecto la segregacion; otro del de Batet, en que se aceptaba la incorporacion de Sacot, y los de algunos pueblos limítrofes en sentido favorable á los deseos de este, la Diputacion provincial acordó en 25 de Abril de 1878 acceder á ellos, disponiendo que se planteara la reforma de los términos municipales en 1.º de Julio siguiente.

El Gobernador de la provincia comunicó el acuerdo de la Diputacion para que se ejecutara; y en su consecuencia

la mayoría de los Concejales de Santa Pau solicitó de V. E. en 24 del mes de Mayo que se sirviera revocar dicho acuerdo; declarar que no habia lugar á la segregacion de Sacot, y proponer á las Córtes un proyecto de ley en este sentido.

Acompañan al recurso varios documentos, y entre ellos un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por uno de los Tenientes de Alcalde, en que se declara que en el libro de actas y acuerdos de la corporacion no consta que esta hubiere tomado acuerdo respecto de la segregacion de Sacot hasta el 1.º de Mayo de 1878; y otro, visado tambien por el mismo Teniente de Alcalde, de un acta de la sesion celebrada despues de aquella fecha, que se dice presidida por el Alcalde, aunque no firmó ni aparece entre los designados al márgen, y en cuya sesion, á que asistieron algunos contribuyentes, se acordó protestar de lo resuelto por la Diputacion provincial.

Afirman los recurrentes, entre otras cosas, que el Ayuntamiento no fué oido sobre la segregacion, como lo prueba el certificado de que se ha hecho mérito: que el Alcalde, al informar á nombre de aquel, se atribuyó facultades que no le competen: que á su tiempo acudió la mayoría á la Diputacion provincial manifestando cómo se habia procedido en el asunto, é indicando las razones que se oponian á la variacion solicitada; y que por tanto no existe la conformidad de los interesados de que partió el acuerdo objeto del recurso.

Informando la Comision provincial, expresó la opinion de que no procedia revocar el acuerdo de la Diputacion.

Los considerandos de aquella corporacion, en lo que son pertinentes á la resolucion que hoy procede en el asunto, establecen en resúmen que es inexacto que no se oyese al Ayuntamiento, porque al folio 24 del expediente obra el informe firmado en su representacion por el Alcalde y el Regidor Síndico, sin que se hubiera de suponer que este documento no fuere legítimo cuando de los 40 Concejales que constituyen la Municipalidad seis firmaron la solicitud que encabeza el expediente, por lo cual no se pudo juzgar que el Alcalde y el Síndico supusieran hechos falsos, mayormente cuando cuatro de los que suscribieron aquella lo hicieron de puño propio, sin que las firmas deban tenerse por falsas mientras no lo decida el Tribunal competente: que por esta razon estimó la Diputacion que, siendo la mayoría la que pidió la segregacion, el parecer del Ayuntamiento debía ser favorable, como lo vió confirmado por el referido informe, no tocándole averiguar si constaba ó no en las actas el acuerdo tomado al efecto; y por último, que sólo sostiene la improcedencia del acuerdo de la Diputacion provincial ocho individuos del Ayuntamiento, de los cuales cuatro habian firmado la primera solicitud, y de los cuatro restantes dos no saben leer ni escribir; de manera que sólo dos personas, que á duras penas ponen su firma, han sido siempre contrarias á la variacion de los términos.

Cuando el Gobernador de Gerona mandó ejecutar el acuerdo de la Diputacion provincial de 25 de Abril de 1877, no tuvo á la vista el expediente por no habersele remitido; pero al examinarlo con motivo de la apelacion interpuesta, observó que aquel acuerdo se habia tomado en oposicion á la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, sentada á los folios 9 y 10 y 14 al 17 inclusive: que el documento, folio 24, estaba suscrito sólo por el Alcalde y el Regidor Síndico, vecinos de Sacot: que segun el certificado que acompaña á la exposicion dirigida á V. E., no aparece en el libro de actas que se hubiese tomado acuerdo respecto de la segregacion; y que no se habia convocado á deliberar á los vecindarios de Santa Pau y Sallent, circunstancia indispensable para que la Diputacion pudiera resolver, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1877.

En consecuencia: considerando que, aparte de la nulidad que pueden entrañar estos defectos, no son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la materia cuando falta la conformidad de los interesados, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley municipal: que no puede dársele que en el presente caso falta tal conformidad; y que cuando esta no existe, debe suspenderse la ejecución del acuerdo, con arreglo á la orden de 23 de Mayo de 1874, dejó sin efecto en 23 de Agosto de 1878 la resolución de aquel Gobierno, por la cual se mandó cumplir el acuerdo de la Diputación, y suspendió la ejecución de este hasta que se resolviera por la Superioridad el recurso entablado.

Dió este lugar á que cinco vecinos de Sacot, por sí y en representación, según dijeron, de los demás, expusieran á V. E. en 4 de Octubre de 1878 que el acuerdo de la Diputación provincial se cumplió, rebajando el Ayuntamiento de Santa Pau su padrón, aumentando el suyo el de Batet, administrando justicia el Juez municipal de este á los habitantes de Sacot, incluyendo el Jefe económico los cupos parciales del pueblo agregado en los repartimientos de Batet, cobrándose por el Ayuntamiento del término aumentado el primer trimestre de contribuciones directas, y haciéndose probablemente modificación oportuna en el censo de población, no ultimado todavía; y que en tal estado se recibió la orden del Gobernador, por la cual se disponía que continuaran las cosas ó que repusieran las que hubiesen sido alteradas al mismo estado que tenían ántes del acuerdo de la Diputación.

Esto sentado, apoyándose los recurrentes en el art. 50 de la ley provincial, y según dicen en numerosas Reales órdenes, en cuyas disposiciones se declara que los Gobernadores no pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de sus atribuciones, aun cuando en ellos se hubieren cometido errores de hecho y de derecho, y que en tal caso sólo procede el recurso de alzada ante el Gobierno, entienden que el interpuesto por varios Concejales de Santa Pau no daba lugar á que el Gobernador de Gerona hiciera otra cosa más que elevarlo á V. E. por no tocarle juzgar los actos de la Diputación provincial cuando esta ha deliberado sobre materia de su competencia: que por tanto la providencia del Gobernador no estaría en sus facultades, aun cuando no hubiese mandado cumplir el acuerdo y cuando estaba aun dentro de los ocho días que fija el art. 48 de la ley para los casos de delincuencia ó incompetencia: que mucho menos pudo decretar la suspensión, aun cuando procediera, después de más de cuatro meses de mandado cumplir y de estar cumplido: que los Gobernadores no pueden revocar sus propias providencias cuando han creado derechos: que pasados ocho días después del acuerdo, no pueden hacer nada que lo desvirtúe: que cuando disponen su cumplimiento sin esperar aquel término renuncian á la facultad de suspensión que no pueden recuperar; y que si esto es así respecto de los acuerdos susceptibles de tal medida, no les es lícito decretarla cuando versen sobre asuntos que la rechacen y cuando han transcurrido más de cuatro meses.

Por todas estas razones solicitan que se declare nula por ilegal, ó se revoque la providencia apelada.

El Gobernador en 3 de Noviembre de 1878 elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente con ámbos recursos, opinando, por las mismas razones en que fundó el decreto de suspensión del acuerdo, que procede declarar la nulidad del mismo expediente y revocar la resolución de la Diputación provincial.

Conocidos los antecedentes, observará la Sección ante todo que no puede darse valor al argumento empleado por la Comisión provincial para demostrar que sólo dos Concejales, que á duras penas ponen sus firmas, han sido siempre contrarios á la segregación, porque cuatro de los demás no saben leer ni escribir; pues si estas circunstancias se tomaran en cuenta, no se habría de tener por eficaz la exposición que encabeza el expediente, en cuanto aparece suscrita á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, en razón de que son muy pocos entre ellos los que saben leer y escribir, y por cierto que es visible que algunos de los restantes ponen también su firma á duras penas.

Prescindiendo de esto, el Ayuntamiento de Santa Pau se compone de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y siete Regidores; esto es, cuenta 10 individuos: siete de ellos manifestaron claramente en 28 de Setiembre de 1877 (folios 9 y 10) que no estaban conformes con que se alterase el término, indicando que se procedía en el asunto insidiosamente, y que eran gratuitas y especiosas las razones que para obtener esta medida se alegaban.

Después de 23 de Noviembre (folios 14 al 17) ocho Concejales pidieron á la Diputación provincial que desestimara la solicitud presentada á que se alterase el término de Santa Pau; de modo que oportunamente algunos meses ántes del acuerdo de la Diputación constaba de una manera evidente cuál era la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento: que se manifestó.

Pero la Diputación no lo estimó así, porque el escrito

de oposición es de fecha posterior al informe que á nombre del Ayuntamiento dieron el Alcalde y el Síndico; porque de los ocho que firmaron aquel, cuatro lo hicieron del que encabeza el expediente, aunque han manifestado que fué por sorpresa; porque, según la Comisión provincial, no tocaba á la Diputación averiguar si constaba ó no en actas el acuerdo referente al mismo, y porque no puede ser tenido por falso un documento que no haya sido declarado tal por quien corresponda.

Consideran, pues, la Diputación y la Comisión provincial con fuerza y valor el informe, y entienden de consiguiente que el acuerdo de aquella es ejecutivo por haberse tomado de conformidad con los interesados.

Ya ha indicado la Sección que aprecia de distinto modo los hechos. No niegan cuatro Concejales que asistieron á la primitiva gestión del expediente, ni dicen que sean falsas sus firmas, pero exponen que procedieron por sorpresa; y aunque así no fuera, nada se oponía á que, meditado el asunto, mudaran de opinión ántes y después del informe del folio 24. Más aun: cualquiera que sea el valor que se quiera dar á esto, el Ayuntamiento mismo podría modificarlo con mejor acuerdo cuando el expediente se hallaba en curso. No estaban, pues, obligados, ni la corporación ni sus individuos, á mantener un error si lo hubieran cometido.

Sobrado motivo había para no tener por legítimo el informe, precisamente porque la oposición fué de fecha posterior á él; porque debía notarse que esta oposición provenía de ocho de los 10 Concejales que componen el Ayuntamiento, y porque autorizaban aquel los dos disidentes, vecinos de Sacot.

La Diputación, pues, dado que no le hicieran fuerza estas consideraciones, pudo y aun debió hacer constar lo que apareciese sobre el particular en el libro de actas del Ayuntamiento; porque estableciéndose en el art. 108 de la ley municipal que ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno legal, si el informe no resultaba acordado en el acta correspondiente sería nulo, y así podría estimarse por la Administración, sin perjuicio de que se exigiera la debida responsabilidad á quien correspondiere en la forma que las leyes determinan.

La Sección, aun sin tener por valedero el certificado del folio 36, en que dice el Secretario del Ayuntamiento de Santa Pau que hasta el 1.º de Mayo de 1878 no constaba en el libro de actas del Ayuntamiento que se hubiera tomado acuerdo relativo al asunto, porque, según el núm. 7.º del art. 123 de la ley municipal, debía llevar el Visto bueno del Alcalde, y no consta por qué lo puso el Teniente de Alcalde, cree innecesario que se rectifique este dato y algún otro; y ateniéndose á los demás de que se ha hecho mención, y que son de fecha posterior, como se ha dicho, halla de toda evidencia que el acuerdo de la Diputación provincial no se tomó de conformidad con uno de los Ayuntamientos interesados, puesto que faltó la del de Santa Pau, y que por tanto no era ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal, según el cual, en caso de disidencia, la aprobación de los expedientes sobre alteración de términos será objeto de una ley.

El adjunto adolece además de otro vicio, suficiente por sí sólo para no tenerlo por eficaz.

Se halla admitido, en consonancia con la ley municipal, que los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la segregación de un término á fin de agregarlo á otros existentes no serán ejecutivos cuando no estén conformes con el de la mayoría de los vecinos de la parte del término que haya de segregarse, y simultáneamente con el de la mayoría del Ayuntamiento del Municipio, con el de la mayoría de los vecinos del resto del término, con el de Ayuntamiento ó los de los Ayuntamientos á que haya de incorporarse la parte segregada, y con el de la mayoría de los vecinos de aquel ó aquellos Ayuntamientos.

Que todo esto es necesario, se hizo patente en el informe emitido por la antigua Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en 23 de Noviembre de 1874 acerca del expediente relativo á la traslación de la capital del término de Otero de Escarpizo al pueblo de Villaobispo, en la provincia de Leon, que se resolvió de conformidad con lo propuesto en Real orden de 22 de Enero de 1875.

Según la misma doctrina, y de acuerdo con el parecer de esta Sección, se expidió la Real orden de 17 de Abril de 1877, que dejó sin efecto la segregación de la aldea de Casas de Valiente del término de Jorquera y su unión al de Pozo Lorente, decretada por la Diputación provincial de Albacete.

En el caso presente no se ha oído á los vecindarios de Santa Pau y Salient, que forman un término, ni al de Batet, todos interesados en el asunto; y por tanto, aunque el expediente no tuviera otros defectos, sería nulo por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de que se lleve á las Cortes una cuestión por aquella resuelta, según se estableció en la orden de 23 de Mayo de 1874, expedida á consulta del Consejo en pleno, respecto del expediente instruido pa-

ra segregar del término de Carrascosa, en la provincia de Cuenca, el caserío de Santa Cristina.

Aun cuando se hubieran llenado todas las formalidades legales, el acuerdo de la Diputación no sería ejecutivo faltando la conformidad de los interesados; y de consiguiente, á tenor de dicha orden, ni podía llevarse á efecto, ni procedería respecto de él la providencia de suspensión, sólo aplicable á los acuerdos ejecutivos y no á los que necesitan resolución superior para ponerse en planta.

Aquí no hay semejante conformidad, y el expediente carece de algunas condiciones legales.

El Gobernador, suponiendo cumplida la ley, no juzgó necesario reclamar el expediente en uso de la facultad que le concede el art. 48 de la provincial, y dispuso la ejecución del acuerdo; pero revisado aquel á consecuencia del recurso de alzada, volvió su primera providencia, la dejó sin efecto y suspendió el acuerdo.

La primera resolución de esta Autoridad, ni borró la ilegalidad del acuerdo, ni creó derechos, y por tanto hizo bien en enmendar el error que había cometido; mas no debió emplear la fórmula de suspender aquel, inadecuada para el caso por las razones ántes indicadas.

Por todo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Gerona, respecto de la segregación del pueblo de Sacot del término municipal de Santa Pau y su incorporación al de Batet, es nulo y de ningún valor ni efecto.

2.º Que se debe prevenir al Gobernador que reclame certificación en forma para hacer constar si ántes del 1.º de Mayo de 1878 había tomado acuerdo el Ayuntamiento de Santa Pau relativamente á dicha segregación; y que, en caso negativo, la remita al Tribunal correspondiente con el documento que obra al folio 24 del expediente para los fines á que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Minglanilla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca sobre responsabilidad de los individuos que compusieron la corporación municipal en 1869 por haber nombrado Agente sin fianza á D. Juan José Ballesteros, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de Octubre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Minglanilla se dirigió al Gobernador de Cuenca en 23 de Febrero de 1876 manifestando que los individuos que formaban la Municipalidad en 1869 nombraron Agente en Madrid para percibir varios créditos que el Municipio tenía contra el Estado á D. Juan José Ballesteros, quien después de cobrar las 1.300 pesetas á que aquellos ascendían pidió que se le concediese algún tiempo para efectuar la entrega, á lo cual se accedió, otorgándole como plazo hasta el 15 de Agosto de 1871: que no habiendo cumplido el Agente su compromiso, fué citado á juicio por la corporación; pero como á pesar de haber sido sentenciado á pagar no satisfizo entonces ni ha satisfecho todavía el crédito, y el Ayuntamiento ignoraba su paradero, consultaba acerca de si los Concejales de 1869 debían responder de la suma de que se trata, ó si habían de perderla los fondos municipales.

Juzgando el Gobernador que el asunto incumbía á la Comisión provincial, remitió el oficio del Ayuntamiento; y aquella corporación en 16 de Mayo de 1876 resolvió que los individuos que formaban el Ayuntamiento de 1869 eran los responsables á reintegrar la cantidad que D. Juan José Ballesteros adeudaba, sin perjuicio de los derechos que creyesen conveniente ejercitar contra este, porque debieron exigirle la oportuna fianza al encargarle de la recaudación de los créditos, y porque no obraron con acierto al otorgarle plazos para el reintegro, una vez que no podían disponer de esta suerte de los fondos del Municipio.

Comunicado este acuerdo á los interesados, se alzan de él ante V. E. suplicándole que se sirva dejarle sin efecto, para lo cual se fundan en que no exigieron fianza á Ballesteros porque ignoraban que debiesen hacerlo: en que después de haber percibido los créditos les manifestó aquel que había sido víctima de un robo, por cuyo motivo carecía de recursos para pagar: en que citado á juicio, convino en abonar las 1.300 pesetas en tres plazos, á lo cual se avinieron como único medio de cobrarias: en que luego practicaron otras gestiones igualmente infructuosas: en que no han podido averiguar el paradero del agente; y en







COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Copia de las facturas á que se hace referencia en la contestacion del Instituto industrial de Cataluña y demás centros unidos.

Partida núm. 138.—A.

Table with 11 columns: ARTÍCULOS, Número de la muestra, Tiro en metros, Precio Pesetas, Valor Pesetas, Peso en kilogramos, Peso de un metro, Valor de un kilogramo, Gastos hasta el puerto, Valor resultante. Rows include items like Flau Jaq., Moins 80 c/, Toile extra, etc.

Con bordado ó cosido.

Table with 11 columns: ARTÍCULOS, Número de la muestra, Tiro en metros, Precio Pesetas, Valor Pesetas, Peso en kilogramos, Peso de un metro, Valor de un kilogramo, Gastos hasta el puerto, Valor resultante. Rows include items like Un pañuelo bordado, Un abrigo Polmier diagonal, etc.

Partida núm. 138.—B.

Table with 8 columns: ARTÍCULOS, Número de las muestras, Valor en pesetas, Peso en kilogramos, Valor de un kilogramo, Gastos hasta el puerto, Valor resultante. Rows include items like Chal cuadrado Ismail, Fichú Novedad, etc.

Partida núm. 138, C.—4.º—Telas para vestidas de señora.

Promedio de valores de 44 piezas de diferentes clases, todas de lana con urdimbres de algodón, según muestrario procedente de la casa John Siltzer y compañía de Bradford.

Large table with 12 columns: Muestras, Ancho en pulgadas inglesas, TIROS (Yardas, Metros, Centímetros), VALORES (Chelines, Dineros, Pesetas, Céntimos), PESO EN KILÓGRAMOS (Kilogramos, Gramos), VALOR POR KILÓGRAMOS (Pesetas, Milésimas). Includes a 'TOTALES' row at the bottom.

Promedio de estos valores divididos por las 44 piezas..... Ptas. 46'65 el kiló gr.
Comision, embalaje y transporte 6 por 100..... " 4'00

Resulta á..... Ptas. 47'65 el kilógr.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Contaduría general de la Deuda pública.

La persona que el día 1.º del actual cobró en la Tesorería de la Deuda pública la factura núm. 2.912 de cupones del 2 por 100 amortizable interior, vencimiento de 1.º de Enero último, cuyos números y series á continuación se expresan, se servirá presentarse en esta Contaduría para darle conocimiento de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo podrá pararle perjuicio: Cupones de la primera serie: 42.129, 42.131 y 44.016. Idem de la segunda id.: 8.686, 35.896 á 98, 37.511 y 12 y 39.987. Idem de la tercera id.: 42.047, 42.435, 43.332 y 20.914. Madrid 12 de Marzo de 1879.—Francisco Luis de Retes.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas. —3

Fábrica Nacional del Sello.

El día 19 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 12.000 kilogramos de carbon de encina que se calculan necesarios durante el venidero año económico de 1879-80. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación, á cuyo fin estará de manifiesto en esta Contaduría el pliego de condiciones todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde. Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Por el presente se cita y emplaza á D. Emilio Donoso Cortés, Inspector administrativo que fué de ferro-carriles, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 días se presente en esta Dirección general á responder á los cargos que le resultan en el expediente instruido con motivo de no haber justificado la inversión de un libramiento de 1.000 pesetas que cobró para gastos de instalación de la oficina de su cargo; en la inteligencia que de no presentarse se susanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta de reparacion de templos del Obispado de Teruel.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, se ha señalado el día 31 del actual, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la torre-campanario de Sarrion, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 23.549 pesetas 9 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, aprobada por S. M. (Q. D. G.), ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.167 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción. Teruel 12 de Marzo de 1879.—El Presidente de la Junta diocesana, Francisco de Paula, Obispo de Teruel y Administrador apostólico de Albarracín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la torre-campanario de Sarrion, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. X—1230

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Marzo.

- Núm. 267 Analecto Lopez.—Fuencarral. 268 Carolina Casaval.—Búrgos. 269 Clemente Molina.—Macael. 270 Carolina Grimaud.—Alicante.

- Núm. 271 Domingo Mendizábal.—Branuelas. 272 Eugenio Montero.—Jaen. 273 Francisca Sanz.—Agreda. 274 Francisco Ruiz.—Gamarra. 275 José D. Martínez.—Leganés. 276 José Lopez.—Lousada. 277 Josefa Sagarda.—Tudela. 278 José Ortiz.—Reinosa. 279 Jovita Veraza.—Minas de Orbóo. 280 José Senabre.—Toledo. 281 Juan María Castillo.—Mancha Real. 282 Juan Peñalver.—Cuenca. 283 Luis García.—Jadraque. 284 Matías Casado.—Zamora. 285 Matías de Soria.—Talavera. 286 Manuel Fernandez.—Santa Cruz de Tenerife. 287 Natalia Lopez.—Sevilla. 288 Pilar Cos.—Zaragoza. 289 Ramon Blanco.—Barcelona. 290 Romualdo Martin.—Villatoro. 291 Salustiano Vidal.—Quintanar de la Orden. 292 Tomás Ortigado.—Guadalajara.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 15.

Table with columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Búrgos, Paris, Cuenca, Málaga, Cádiz, Haro, Bilbao, and Santiago.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administración diocesana de Osma.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

Table with columns: ACREEDORES, SUS CARGOS, VALORES Á PERCIBIR EN (Liquidadados, Metálico por equivalencia de resíduos), TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES (Primera serie, Segunda serie, Tercera serie, Cuarta serie), TOTAL DE TÍTULOS.

Burgo de Osma 20 de Febrero de 1879.—El Administrador diocesano, Santos Serrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Carraca.

D. Mariano Sanchez Saez, Comandante de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, y Ayudante del Arsenal de la Carraca y Fiscal de la sumaria que se le sigue al marinero Manuel Luque Salas por desertor de segunda vez.

Ignorándose el paradero del marinero de segunda clase Manuel Luque Salas, hijo de otro y de Agustina, natural de Sevilla, que desertó del cuartel de Marinería de este puerto el día 27 de Diciembre del año último; y en uso de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal de la Carraca al objeto indicado; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Carraca 10 de Marzo de 1879.—Mariano Sanchez.

Grañen.

D. Tiburcio San Millan Lara, Alferez de la tercera compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Huesca.

Hago saber que hallándome instruyendo causa contra el paisano José Plana Terra, natural de Calvera, de 70 años de edad, de oficio pastor y vecino de San Estéban de Litera, sobre insultos á la fuerza de la Guardia civil el día 27 de Junio del año próximo pasado, por este primer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa; y de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Grañen 10 de Marzo de 1879.—Tiburcio San Millan Lara.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Lucena de Córdoba.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorrueo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos y á Juan Diaz Muñoz, vecino de Sevilla, cuyas

señas personales de dichos sujetos se expresan á continuación, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro se instruye por robo de dos mulas de la propiedad de Francisco Bergillos Herrerias, habitante en las Navas del Cepillar, de este término, ejecutado en la tarde del 21 de Marzo de 1877.

Al propio tiempo se ruega á todos los Sres. Jueces de instrucción, agentes de policía y guardia civil de la Nación procedan á la busca y remisión á las cárceles de este partido de citados individuos con las seguridades convenientes.

Dada en Lucena de Córdoba á 3 de Febrero de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanca.

Señas de Juan Diaz Muñoz.

Estatura regular, grueso, color trigueño, cara afeitada, pero con buena barba, pelo negro, ojos pardos; vestido con pantalón castor, chaquetón de Búrges y sombrero hongo, y como de unos 40 años.







para el canje por las antiguas de la línea de Pamplona y demás objetos especificados en el art. 4.º del mismo convenio, cuyo reembolso debe hacerse en 1.º de Julio del corriente año. El sorteo se verificará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones que quieran concurrir. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1229

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Abril próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12; verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente, en esta forma:

Cédulas del 7 por 100.

Cupon importante pesetas 16'63 1/2.

Cédulas del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 15.

Quintos de cédula del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 3.

También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Las Cajas de la Sociedad están abiertas, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—1227

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 15), and various financial entries like Renta perpetua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcala, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'35. París, á 8 días vista, franco, 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Marzo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Cuenca, Jaen, Logroño, Palencia, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 48'50 á 45'50 pesetas la arroba, y á 4'30 el kilogramo. Idem de cerdo, á 3'87 pesetas la libra, y á 4'68 el kilogramo.

Despues de cerdo, de 42 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 48'50 pesetas á 49 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 489.—Carneros, 435.—Ferreas, 94.—Cerdos, 300.—Total, 745. Su peso en libras... 459.154.—Idem en kilogramos... 72.828.

Estado de ayer por arbitrios recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis, listing tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar

Forma parte de este número el pliego 4 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de publicarse por el Sr. D. Rafael Gutiérrez Jimenez un folleto de gran utilidad en los actuales momentos, con el título de Manual del repartidor de cédulas declaratorias de la riqueza territorial y del propietario de fincas rústicas, urbanas y ganadería. Este trabajo puede contribuir notablemente á resolver las dudas que á los propietarios puedan ofrecerse en sus declaraciones.

El Atlas geográfico universal que dirige el Doctor Don Juan Vilanova y Piera, y graba el distinguido artista alemán D. Otto Neussel, se ha aumentado con un nuevo cuaderno que contiene, además de las planas habitualmente consagradas al texto, un excelente mapa de la América del Norte.

Se han repartido las entregas 113 á 120 de la Historia general de España, escrita por D. E. Hernandez y Fernandez.

Interesante es el sumario del núm. 263 de la Revista de España que está repartiéndose, y en el cual figuran firmas tan justamente reputadas como la de la Sra. Arroniz y los Sres. Calderon, Giner, Serrano Fatigati, Jimeno Agius, Borrego, Gonzalez del Valle, Navarro, Ferreras y Plá.

Entre las obras nuevas con que cuenta el teatro Español, parece que figura un proverbio nuevo en tres actos, original y en verso, titulado El que la hace la paga.

El teatro de Apolo ha publicado ya el programa para la segunda temporada que dará principio el día 22 del corriente mes. Su director, el Sr. Morales, ha contratado al efecto una excelente compañía cómica-lírica, en la que figuran las Sras. Moriones, Garcia, Cubas, Hidalgo, Gallardo, Sevilla y Rojas, y los Sres. Roseli, Guerra, Sanchez, Cubas, Videgain, Belloc y Beltran.

La dirección de escena se halla confiada al Sr. D. Rafael María Liern, y la de la orquesta á D. Tomás Breton. La empresa cuenta con obras nuevas de distinguidos escritores y maestros.

ANUNCIOS.

SE AVISA Á TODOS LOS QUE POSEAN ACCIONES DE LA FÁBRICA de fundición la Madrileña, de la Sociedad en liquidación Herederos de Rodas y compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el día 31 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle del Desengaño, núm. 14, cuarto entresuelo, para asunto que les interesa. Madrid 15 de Marzo de 1879. X—1232

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á Córtes, segun la ley de 28 de Diciembre de 1878 y disposiciones posteriores, por D. Rafael Gutiérrez Jimenez. Véndese á 8 rs. en La Protectora, empresa editorial, Españolito, núm. 2, Madrid. Se remite por correo franco de porte. X—1219

SANTOS DEL DIA.

Santos Julian y Ciriaco, mártires, y San Heriberto.

Cuarenta Horas en la iglesia de Irlandeses.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El trapero de Madrid.

A las ocho y media.—Lo positivo.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Se alquilan trajes de máscaras.—El dinero en la mano.—Los carboneros.—Baile.

A las ocho y media.—Saldo de cuentas.—Baile.—Un tenor modelo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Adriana Angot.

A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos.—Tercer concierto bajo la dirección del Maestro señor Vazquez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—A espaldas de su marido.—Vencer por sorpresa.—Si se empeña una mujer....—De gustos no hay nada escrito.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los amantes de Teruel.—Baile.

A las ocho y media.—Una suegra en el garlito.—La llave de la gaveta.—Lobo y cordero.—A lo tonto.... á lo tonto.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El jobado.—Baile.